

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.969

LEY 1969

53 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1969

LEY 1969

Formación y organización de centros agrícolas

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE BUENOS AIRES,

ETC.

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá a la formación de centros agrícolas en la Provincia, tomando como base los terrenos que rodean las estaciones de los Ferrocarriles que no tuvie ran en la actualidad un centro de población agrícola, y que siendo aptos para la agricul tura, se hallen situados al exterior de un ra dio de veinte leguas de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2°. A los efectos del presente artículo, declárase de pan llevar el perímetro de dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diez y seis centiáreas de tierra, cuando menos, que rodean las esta ciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Los centros agrícolas creados por la presente Ley, podrán formarse, ya sea por ex propiación que de la tierra haga el Poder Eje cutivo de acuerdo a la Ley general de la mate ria, ya por iniciativa de empresas o de los particulares propietarios de los campos men cionados, que se sometan a las disposiciones de esta Ley.

El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del derecho a que se refiere este artículo, duran te el término de dos años.

ARTÍCULO 4°. A fin de determinar la manera como ha de llevarse a cabo la formación de los centros agrícolas, el Poder Ejecutivo invitará a los propietarios de los campos que se desti nan a este objeto, a que se manifiesten dentro del término de un mes, si están dispuestos a cumplir las prescripciones de esta Ley, a cuyo efecto, se le acompañará copia legalizada de la misma.

ARTÍCULO 5°. Si los mencionados propietarios se negasen a efectuarlos por su cuenta o no con testaran en el término indicado, que podrá ser prorrogado en los casos que lo crea indis pensable, queda habilitado el Poder Ejecutivo para proceder a su expropiación previo infor me de la Oficina de Agricultura quien, infor mará sobre la bondad de los terrenos en el más breve término.

ARTÍCULO 6°. Queda facultado el Poder Ejecutivo para suprimir las estaciones de los Ferroca rriles del Estado cuando los propietarios de los campos colindantes se rehúsen a formar los centros agrícolas, sea muy dispendiosa para el Estado la organización de los mismos no sirvan para la agricultura.

ARTÍCULO 7°. Créase una Oficina de Agricultura que será encargada de la dirección inmediata de los centros agrícolas, distribuyendo la tie rra vendida a los respectivos compradores, in formando al Gobierno sobre la marcha de los centros y ejerciendo las funciones que le atri buyen la presente Ley, de acuerdo a las ins trucciones que se establezcan en el reglamen to general.

ARTÍCULO 8°. La Dirección Superior de la Oficina de Agricultura estará a cargo de un Director General y de un Directorio compuesto de cua tro miembros nombrados por el Poder Eje cutivo.

ARTÍCULO 9°. Serán además miembros natos del Directorio, con voz y voto en los acuerdos, los gerentes de los ferrocarriles de la Provin cia, cuyas empresas hayan acordado la reba ja a que se refiere el artículo 22, en las zonas colonizadas, que serán invitados por el Poder Ejecutivo a formar parte de él.

ARTÍCULO 10. Mientras no se incluya en el Pre supuesto General, la Oficina de Agricultura tendrá el siguiente personal: un Director Ge neral con 400 pesos moneda nacional mensua les, un Secretario Contador con 200, tres Ins pectores con 150 y 3 Auxiliares con 80.

ARTÍCULO 11. La Oficina de Agricultura llevará libros donde se anoten las ventas de tierra que haga el Poder Ejecutivo, así como las que en adelante verificasen las adquirentes; la producción que anualmente tenga cada centro agrícola; los informes que expida para el acuerdo de descuentos con el Banco. Llevará igualmente un libro talonario para la expedi ción de las boletas a que se refieren los artícu los 18 y 24, y formará la correspondiente es tadística anual sobre población y producción de los centros.

En un libro por separado anotará los con tratos que se hagan con empresas particula res, las concesiones que éstas hiciesen y los informes que debe expedir la oficina a favor de los adquirentes de sus tierras.

ARTÍCULO 12. La Oficina de Agricultura inter vendrá en todo expediente que se forme tanto para la creación de centros agrícolas por ac ción oficial como los que se organicen por empresas particulares.

ARTÍCULO 13. Los Inspectores de la Oficina de Agricultura visitarán por lo menos una vez cada mes los centros agrícolas, e informarán al Director General sobre su marcha y des arrollo.

ARTÍCULO 14. La Oficina de Agricultura tendrá a su cargo la dirección de las colonias exis tentes y las que en adelante se formen, así como también propenderá al desarrollo de in migración en la Provincia.

De los centros agrícolas formados por expropiación

ARTÍCULO 15. Toda vez que los propietarios de los campos expresados, se negasen a organi zar los centros agrícolas, o el Poder Ejecutivo no aceptara propuesta de empresas que se obliguen a formarlos por su cuenta, el Poder Ejecutivo procederá a la expropiación del área que sea necesaria.

Efectuada la expropiación de la tierra ne cesaria para cada centro agrícola, el Poder Ejecutivo ordenará al Departamento de Ingenieros su división en chacras de convenien tes

dimensiones, reservando un número de hectáreas alrededor de las estaciones como base de población urbana.

ARTÍCULO 16. Aprobada que sea la traza y men sura de cada centro, el Poder Ejecutivo hipo tecará la tierra al Banco Hipotecario, atribu yendo a cada hectárea el valor afectado que le corresponda y ofreciéndola en seguida en ven ta en remate público.

ARTÍCULO 17. La venta de tierra de los centros agrícolas se verificará por la Oficina de Agri cultura, abonando los compradores la dife rencia de precio que hubiere entre su valor real y la hipoteca a que estuviera afectada, de cuyo servicio se harán cargo desde la fe cha de la respectiva escritura de venta.

ARTÍCULO 18. Efectuada la venta a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Agricultura dará posesión a los compradores de sus res pectivas tierras por medio de una boleta fir mada por el comprador y Director General, que acreditará el día en que comienzan sus obligaciones con el Estado y en que empiezan a gozar de los beneficios de esta Ley. La po sesión será dada dentro de los diez días si guientes al de la firma de la escritura.

ARTÍCULO 19. Será obligación de todos los com pradores cultivar, por lo menos, la mitad del área que adquieran durante el término de 3 años, bajo pena de que se retrotraigan al Fisco aquellas tierras sobre las cuales no hubiera cumplido aquella obligación; toda transmisión de dominio que se efectúe durante este tér mino llevará implícita la obligación expre sada.

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los centros agrícolas gocen de los beneficios de seguridad pública, estableciendo en cada uno de ellos un oficial de servicio con los agentes necesarios de po licía.

ARTÍCULO 21. Toda vez que la población agrícola de cada centro exceda de ciento cincuenta personas, la Dirección General de Escuelas lo dotará de una escuela primaria, debiendo lle var sus beneficios en proporción al aumento de la población.

ARTÍCULO 22. Los propietarios de tierras en los centros agrícolas gozarán de una rebaja de un 25 por ciento de los fletes establecidos para el transporte de su producción en los Ferrocarriles del Estado; los agricultores en ge neral cuyos cultivos estuvieran fuera del radio señalado en el artículo 1º, gozarán de una rebaja del 10 por ciento sobre los fletes establecidos para el transporte de los productos de la agricultura.

ARTÍCULO 23. El Poder Ejecutivo invitará y ges tionará de las demás empresas de ferrocarri les en la Provincia, la rebaja establecida en el artículo anterior en favor de los agricul tores.

ARTÍCULO 24. Para que pueda hacerse efectivo lo dispuesto en los artículos precedentes, cada propietario denunciará la producción que de see transportar y su destino, ante la

Oficina de Agricultura, que verificará la exactitud del pedido, y si el solicitante hubiera cumpli do todas las obligaciones que le impone esta Ley, le expedirá una boleta que le servirá de suficiente título para que se le transporte la producción con la rebaja indicada.

ARTÍCULO 25. Los créditos que el Banco de la Provincia acuerde a los propietarios de los centros agrícolas serán amortizados con un diez por ciento anual.

Para que el agricultor pueda gozar de este beneficio deberá acreditar previamente ante la Oficina de Agricultura, que conserva la tierra y la destina a la producción, y con el informe que ésta expida se encontrará habi litado el Banco para acordarle en descuento la suma que crea oportuna.

ARTÍCULO 26. Los agricultores que se encuentren fuera de los radios de los centros agrícolas, que sean propietarios y que se cultiven por lo menos cien cuadras de terreno al año, go zarán del privilegio acordado por el artículo anterior.

De los centros agrícolas formados por acción particular

ARTÍCULO 27. Todo empresario o particular que quiera hacerse cargo de la formación y orga nización de los centros agrícolas, se presenta rá al Poder Ejecutivo manifestando el área de tierra que posee y comprometiéndose a sujetarse a las prescripciones de esta Ley.

ARTÍCULO 28. En la solicitud de presentación acompañará: 1º el título que le acredite como propietario de la tierra; 2º en un plano por dupli cado en que se determine la extensión de las chacras a vender y su trazado de la parte urbana que proyecte; y 3º el valor aproximativo del terreno destinado a Centro Agrícola.

ARTÍCULO 29. Informada que sea la solicitud por el Departamento de Ingenieros y por la Ofi cina de Agricultura, el Poder Ejecutivo auto rizará la formación del centro agrícola y el empresario empezará a gozar de los beneficios que le acuerda esta Ley.

ARTÍCULO 30. Todo empresario a quien se haya autorizado para la organización de un centro agrícola, tendrá derecho a hipotecar al Banco Hipotecario la tierra que destine a ese objeto, por una suma en cédulas igual a las tres cuartas partes de su valor real, atribuyendo a cada chacra el valor proporcional que co rresponda, de acuerdo con el Directorio del citado Banco.

ARTÍCULO 31. Otorgada la escritura de hipoteca, el empresario distribuirá la tierra por conce siones dentro del término de seis meses, bajo la base expresa de que esa tierra les será escriturada toda vez que hayan cultivado por lo menos la mitad del área concedida por el término de tres años. La falta de cumpli miento a esta prescripción autorizará a la Oficina de Agricultura a dejar sin efecto la concesión a favor del empresario, con recurso ante el Poder Ejecutivo.

De todas las concesiones que haga el em presario deberá dar cuenta a la Oficina de Agricultura.

ARTÍCULO 32. Transcurrido el término de tres años a que se refiere el artículo anterior, el empresario otorgará escritura definitiva de las tierras concedidas a los concesionarios.

ARTÍCULO 33. Una vez justificado el cultivo de la mitad del área de tierra destinada a centro agrícola, el empresario gozará de los benefi cios establecidos en los artículos 22 y 24 en la forma y con los requisitos prescriptos en los mismos.

El concesionario de pequeñas áreas gozará de los mismos beneficios cuando justificase haber cultivado la mitad del área que haya comprado.

ARTÍCULO 34. Los centros agrícolas organizados por empresas particulares tendrán el mismo servicio, seguridad y educación que por esta Ley se conceden a los creados por el Gobierno.

ARTÍCULO 35. Para el cumplimiento de las dispo siciones de esta Ley, los empresarios ofrecerán una fianza a satisfacción del Poder Ejecuti vo, que se hará efectiva a favor del Fisco si dejasen de cumplir algunas de las cláusulas de la concesión.

ARTÍCULO 36. Autorízase al Poder Ejecutivo pa ra modificar la forma de concesión cuando por ese medio se obtengan los resultados pre vistos por esta Ley.

ARTÍCULO 37. Las empresas particulares facili tarán al agricultor instrumentos de labranza y anticipos de dinero en la forma que crea más oportuna, estableciendo de común acuer do la forma de su devolución.

ARTÍCULO 38. Las empresas o particulares que se comprometan con el Gobierno a organizar un centro agrícola, no podrán bajo ningún concepto, transferir sus derechos y obligacio nes a tercera persona, a no ser con consenti miento previo y expreso del Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 39. El área de cada chacra, tanto en los centros oficiales como en los formados por particulares, no podrá tener menor dimen sión que la de veinte hectáreas, ni exceder de cien.

ARTÍCULO 40. Cada concesionario de tierra en centros agrícolas no podrá adquirir más de tres chacras de cien hectáreas, durante los tres años a que están obligados a cultivarlas. Los empresarios podrán, no obstante cultivar por su cuenta en el primero y segundo año de la concesión aquellas que no hayan podido colocar en forma conveniente, quedando obligados, vencido ese tiempo, a enajenarlas en remate público o en venta privada.

ARTÍCULO 41. Los concesionarios no podrán trans ferir sus propiedades sin justificar con un certificado del Banco de la Provincia que han cancelado sus créditos obtenidos, con la amor tización que esta Ley establece.

ARTÍCULO 42. Toda escritura de concesión de tie rras que haga el Estado a las empresas en estos centros, se otorgarán en papel simple, quedando en consecuencia, exentos de todo impuesto de sellos por esta causa.

ARTÍCULO 43. Los escribanos públicos que extien dan escrituras de traslación de dominios de tierras dentro de los centros agrícolas, debe rán dar cuenta de la escritura que otorguen a la Oficina de Agricultura dentro de los diez días siguientes de la fecha de la escritura.

En caso de contravención a lo dispuesto en el presente artículo, pagarán por la primera vez una multa de doscientos pesos nacionales, pudiendo ser separados de su registro por el Poder Ejecutivo en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 44. Quedan exentos de todo impuesto y de contribución directa durante el término de tres años, los pobladores de los centros agrícolas que se formen de acuerdo a la pre sente Ley; en consecuencia, no podrán ser mo lestados por esta causa por autoridad alguna de la Provincia.

ARTÍCULO 45. Todo concesionario de tierra de los centros agrícolas tendrá derecho a viajar gratuitamente en los ferrocarriles de la Pro vincia dos veces al año; la boleta respectiva, que será intransferible, se otorgará por el Jefe de la estación respectiva, previa presen tación de la orden expedida por la Oficina de Agricultura.

ARTÍCULO 46. El Poder Ejecutivo gestionará de las demás empresas particulares de ferroca rriles en la Provincia, los mismos beneficios para los agricultores de los centros que se formen sobre sus respectivas líneas.

ARTÍCULO 47. Los propietarios de campos o em presas que deseen formar centros agrícolas fuera de las estaciones actuales de los ferro carriles del Estado, tendrán derecho a que el Poder Ejecutivo ordene la creación de una estación, previo informe de la Dirección Ge neral y siempre que hayan cumplido las con diciones impuestas por los artículos 28, 29 y 35.

ARTÍCULO 48. El Poder Ejecutivo hará extensiva la creación de centros agrícolas en las esta ciones que en adelante se establezcan en nue vas líneas férreas de la Provincia.

ARTÍCULO 49. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de la tierra pública, acordándola a empresas particulares, por un precio que no baje de cinco nacionales la hectárea, o la hi poteca a que estén afectados los campos, a fin de que la destinen a la formación de centras agrícolas, con el objeto y la forma que esta blece la presente Ley, quedando obligados a ligar estas tierras por ferrocarriles, que se rán construidos por las mismas empresas.

ARTÍCULO 50. Los gastos que se originen con mo tivo de esta Ley, serán imputados a la misma y cubiertos de Rentas Generales.

ARTÍCULO 51. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 52. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas a la Oficina de Agricultura de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Municipalidad de los respecti vos partidos informarán al Poder Ejecutivo sobre cualquier falta que noten en las mismas.

ARTÍCULO 53. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 1969. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).